

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con memorial solicitando terminación del proceso por exoneración de la cuota alimentaria, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>AUTO:</b>           | 799                                      |
| <b>RADICADO:</b>       | 7600131000720010000500                   |
| <b>PROCESO:</b>        | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                   |
| <b>DEMANDANTE (S):</b> | MICHAEL EDUARDO Y STHEFANY DUCUARA PAJOY |
| <b>DEMANDADO (S):</b>  | RUDYARD EDUARDO DUCUARA MORENO           |
| <b>TEMA:</b>           | Niega terminación del proceso            |

1

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2021, donde se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, con ocasión a la sentencia No. 153 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Homologo Séptimo de Familia de Cali, por medio de la cual se exoneró de la cuota alimentaria al señor RUDYARD EDUARDO DUCUARA MORENO, se despacha de forma desfavorable la solicitud teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 461 del CGP, el cual reza: “(...) si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviera embargado el remanente (...)”.

Así las cosas, no existe prueba que indique que RUDYARD EDUARDO DUCUARA MORENO haya cancelado la totalidad de la obligación a MICHAEL EDUARDO y LINDA STHEFANY DUCUARA PAJOY para su consecuente terminación y levantamiento de

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 6868 ext. 1541  
cel. 3166612611

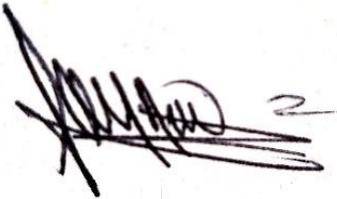
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

las medidas cautelares, contrario a ello, obra liquidación aprobada por el Despacho a febrero de 2019 la cual presenta un saldo de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$47.278.682,14), saldo que no se ha cubierto en su totalidad con los pagos efectuados a través de la cuenta del Juzgado.

No obstante, a lo anterior, el Despacho procede a tomar nota de la exoneración decretada a favor del aquí ejecutado con el fin de que a partir del mes de noviembre de 2020, no se siga causando la obligación alimentaria.

Ahora bien, se exhorta a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme lo indica el art. 446 numeral 4 del C.G.P., esto hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha en que se decretó la exoneración de alimentos por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, mediante sentencia No. 153.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Juez**

Carolina G.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 59  
del 15 de abril de 2021

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
rama judicial.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 6868 ext. 1541  
cel. 3166612611

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)